

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 595
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2019-00621

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. De la respectiva liquidación del crédito (Fls. 26-27), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 618

RADICACIÓN: 035-2009-001422-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A. contra ANGELICA APACHE FRANCO

Frente al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en donde aduce que el Despacho no se pronunció respecto a los recursos de apelación impetrados contra los proveídos 4800 y 1792 del 17 de septiembre de 2019, se debe señalar lo siguiente:

A folios 715 y 716 el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de “reposición” en contra del proveído No. 4800 del 17 de septiembre de 2019, a través del cual se resuelve *librar nuevamente despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 03584 del 16 de diciembre de 2013*”, posterior a dicho memorial, el día 11 de octubre de 2019 allega un nuevo escrito en el cual solicita: “*adicionar al auto que resuelve la entrega del bien inmueble, en el sentido, que aparte del recurso de reposición formulado, incoo el de apelación (...)*”

Ahora bien, esta Judicatura se percató que si bien mediante providencia No. 6122 del 12 de diciembre de 2019 se resolvió lo atinente al recurso de reposición que fue interpuesto en termino en contra del auto anteriormente señalado, por un lapsus, no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la apelación interpuesta el día 11 de octubre de 2019, de ahí que sea pertinente resolver al respecto.

Como primera medida debe el Juzgado recordarle al referido togado, que el art. 322 del C.G. del P. señala expresamente el momento procesal en el cual se debe interponer el recurso de apelación, indicando textualmente lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)”

Así las cosas, se avizora que el auto objeto de reproche se notificó por estado No. 160 del 19 de septiembre de 2019, en consecuencia los tres días siguientes que establece la norma en comento para interponer el recurso de apelación vencían el día 24 de septiembre del mismo año, ahora bien, si observamos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada allegado el 11 de octubre de 2019 visible a folio 723, se puede determinar sin asomo a duda, de que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, en consecuencia el mismo debe ser rechazado.

De igual forma se hace necesario indicarle al referido togado que la norma establece claramente que dicho recurso puede interponerse directamente o en subsidio al de reposición, situaciones, que evidentemente no se cumplen en este particular caso, ya que dentro del termino de ejecutoria solo interpuso el de reposición contra el auto No. 4800 del 17 de septiembre de 2019, de ahí que no pueda pretender el Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS que este Despacho desatienda y transgreda la norma en comento, y le de alcance y tramite a un recurso que no se ajusta a los lineamientos establecidos por el art. 322 ibídem, ya que el mismo debió en su momento presentarse en subsidio al de reposición.

En virtud de lo anterior el Juzgado rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído No. 4800 del 17 de septiembre de 2019.

Por otro lado y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1792 del 17 de septiembre de 2019, observa que el Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS no se ha percatado de lo que se resolvió en el proveído No. 2258 del 12 de diciembre de 2019, a través del cual se efectuó control de legalidad y se dejó sin efecto alguno el auto apelado, y como consecuencia de ello se resolvió en su numeral cuarto, lo siguiente: *"SIN LUGAR a pronunciarse por sustracción de materia respecto al recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 1792 del 17 de septiembre de 2019"*, de tal forma que dista mucho de la realidad procesal lo expresado por el Dr. CHAVES BUSTOS en el memorial que antecede, cuando indica que esta Judicatura "Guardó silencio sepulcral" al no resolver el recurso de apelación presentado contra el auto a través del cual se comisiona nuevamente para la entrega del bien inmueble identificado con M.I. no. 370-676865.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESULEVE:

Primero.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 4800 del 17 de septiembre de 2019.

3

Segundo.- ESTESE el apoderado judicial de la parte demandada a lo resuelto en el numeral 4º del proveído No. 2258 del 12 de diciembre de 2019, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto contra el auto 1792 del 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. **23** DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

18 FEB 2020

4

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2009-01422

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) ordenado (s) a folio (s) 684 del presente cuaderno con la fecha actualizada.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO <u>23</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
18 FEB 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario
SECRETARIO

8

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606
EJECUTIVO 033--2016-00 329

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial **de la** estudiante de Derecho **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1010089653** a favor **de la apoderada** judicial de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

6

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2011-00107

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio **48 del cuaderno principal** obra auto interlocutorio No. 0724 del 18 de abril de 2018, notificado en estado No. **64** del **20** de **abril** de **2018**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna al proceso el escrito que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2018-01018

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva indicar todos los datos que son relevantes respecto al embargo por cobro coactivo, los cuales son: nombre de la entidad y radicación del proceso, proceso que desplazó el embargo comunicado por este Despacho y que recae sobre la parte demandada **JAIME ANDRES HERRERA SALCEDO** quien se identifica con CC No. **1018423741**.

PREVÉNGASELE a la entidad oficiada que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

8

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 602
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2016-00741

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 1407 de febrero de 2020

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que se ordenó tomar nota de una medida cautelar.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0293
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2019-00169

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** (fl.22), por valor de **\$3.849.560**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE MAYO DE 2019**. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma los valores por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", por cuanto no hacen parte de la liquidación del crédito.

CAPITAL	\$3.300.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$133.650,00
INTERESES DE MORA 04/12/2018 AL 30/05/2019	\$415.910,00
TOTAL	\$3.849.560,00

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 23 DE HOY 18 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 596
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2018-00205

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2016-00078

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hace indispensable citar el número de radicación del proceso pues así lo requiere el juzgado que se oficia de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a decretar la medida de embargo de remanentes requiérase a la parte solicitante indique el número de radicación del proceso al cual quiere que se le oficien los remanentes, toda vez que así lo requieren los juzgados a los que se les oficia en dicha medida.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027-2015-00860

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial **de la** estudiante de Derecho **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1010089653** a favor **de la apoderada** judicial de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 603
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 025-2013-00594

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2020

Del avalúo **catastral** (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDANTE** visible a folio(s) **148-149** del presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
23	18 FEB 2020
EN ESTADO NO. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	Carlos Eduardo Silva Cano

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **31275655** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. **002-2016-00717** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO**.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **OMAIRA SILVA DE MANRIQUE** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **25326918** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del radicado No. **003-2018-00494** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA COOPTECPOL**.

Por secretaria librense y envíense los oficios correspondientes por medio idóneo, según lo decantado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>23</u> DE HOY <u>18</u> FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano

15

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 023-2010-00145

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial **de la** estudiante de Derecho **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1010089653** a favor **de la apoderada** judicial de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 615
RADICACIÓN: 021-2008-00914
Ejecutivo Singular
JOYSMACOOL contra GONZALO CRISTOBAL GUTIERREZ

Se allega al proceso petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS **(\$930.592) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 021-2008-00914 **instaurado por JOYSMACOOL** contra GONZALO CRISTOBAL GUTIERREZ, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002424756	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469030002437411	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469030002451611	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469030002465697	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469030002480564	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 23 DE HOY 18 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2018-00867

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Ricardo Silva Cano</u>	

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00858

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <u>Eduardo Silva Caro</u> Secretario	

19

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6014
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar las razones por las cuales no ha dado contestación al oficio No. 497 del 14 de febrero de 2017 respecto al embargo de los dineros que percibe la parte demandada **CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE** quien se identifica con CC No. **66859387**.

PREVÉNGASELE a la entidad oficiada que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2014-01267

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial **de la** estudiante de Derecho **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1010089653** a favor **de la apoderada** judicial de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
23	18 FEB 2020
EN ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 616
RADICACIÓN: 020-2007-114
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR contra PEDRO NEL SALCEDO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REPRODUZCASE nuevamente los oficios de desembargo con ocasión a este proceso.

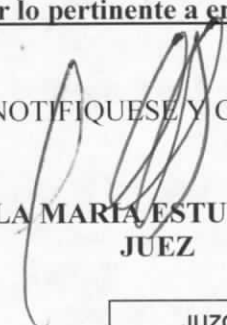
Segundo.- OFICIESE al Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **020-2007-114** instaurado **BANCO POPULAR contra PEDRO NEL SALCEDO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>23</u>	SECRETARIA <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 617

RADICACIÓN: 18-2019-0177-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA JOYSMACOOL contra OMAR NIEVA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **18-2019-0177-00** instaurado por **COOPERATIVA JOYSMACOOL contra OMAR NIEVA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

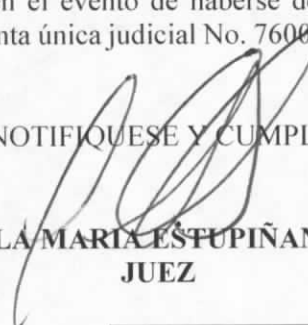
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 23 DE HOY 18 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 624

RADICACIÓN: 17-2016-0494-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COFIJURIDICO contra MARLENY GARCIA BASTIDAS

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **17-2016-0494-00** instaurado por **COOPERATIVA COFIJURIDICO contra MARLENY GARCIA BASTIDAS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

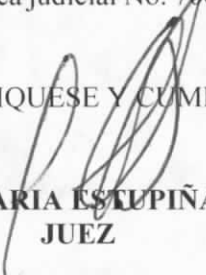
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

18 FEB 2020

EN ESTADO No. 23 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

24

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 576
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00175

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo pedido, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA OFÍCIASE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso **018-2013-00375**, solicitándole, para efectos de darle cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del C.G.P., copia del acta de secuestro del bien dejado a disposición de este Despacho por remanentes, y a su vez, copia del oficio por medio del cual se comunicó de esa decisión a la oficina de instrumentos públicos de cali **con sello de recibido**.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la pretensión respecto a fijar por parte del Despacho la liquidación de crédito, como quiera que según lo normado en el artículo 446 del C.G.P., ésta es una carga exclusiva de las partes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
23	18 FEB 2020
EN ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 625
RADICACIÓN: 15-2018-00384-00
Ejecutivo Singular
JAIME AFANADOR PLATA contra MARIBEL RIVEROS SILVA Y OTROS

Teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ identificada con c.c. No. 66.726.358, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TRES **(\$1.790.403) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002446914	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 99.454,00
469030002446915	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 252.893,00
469030002446916	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 57.047,00
469030002446917	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 427.566,00
469030002446923	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 90.079,00
469030002446924	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 90.079,00
469030002446925	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 189.485,00
469030002446926	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 263.757,00
469030002446927	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 106.681,00
469030002446928	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 106.681,00
469030002446929	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 106.681,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 23 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
18 FEB 2020
Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE** en contra de **MARIA AMANDA ARTURO OVALLE** se tendrán en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de **MARIA AMANDA ARTURO OVALLE** con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2011, por valor de \$161.000.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
3. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2011, por valor de \$161.000.
4. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
5. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2011, por valor de \$161.000.
6. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
7. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2011, por valor de \$161.000.
8. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
9. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2011, por valor de \$161.000.
10. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

11. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2012, por valor de \$161.000.
12. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
13. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2012, por valor de \$161.000
14. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
15. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2012, por valor de \$161.000.
16. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
17. Por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de marzo de 2012, por valor de \$16.000.
18. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
19. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2012, por valor de \$170.000.
20. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
21. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2012, por valor de \$170.000.
22. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
23. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2012, por valor de \$170.000
24. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
25. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2012, por valor de \$170.000.
26. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50%

de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

27. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2012, por valor de \$170.000.

28. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

29. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2012, por valor de \$170.000.

30. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

31. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2012, por valor de \$170.000.

32. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

33. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2012, por valor de \$170.000

34. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

35. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012, por valor de \$170.000.

36. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

37. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2013, por valor de \$175.000.

38. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

39. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2013, por valor de \$175.000.

40. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

41. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2013, por valor de \$175.000.
42. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
43. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2013, por valor de \$175.000.
44. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
45. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2013, por valor de \$175.000.
46. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
47. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2013, por valor de \$175.000.
48. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
49. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2013, por valor de \$175.000.
50. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
51. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2013, por valor de \$175.000.
52. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
53. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2013, por valor de \$175.000.
54. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
55. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2013, por valor de \$175.000.
56. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

57. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2013, por valor de \$175.000.

58. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

59. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013, por valor de \$175.000.

60. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

61. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2014, por valor de \$175.000.

62. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

63. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2014, por valor de \$175.000

64. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

65. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2014, por valor de \$175.000.

66. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

67. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2014, por valor de \$175.000.

68. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

69. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2014, por valor de \$175.000.

70. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

71. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2014, por valor de \$175.000.

72. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

73. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2014, por valor de \$175.000

74. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

75. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2014, por valor de \$175.000.

76. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

77. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2014, por valor de \$175.000.

78. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial

79. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2014, por valor de \$175.000.

80. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

81. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014, por valor de \$175.000.

82. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

83. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014, por valor de \$175.000

84. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

85. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2015, por valor de \$190.000.

86. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

87. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2015, por valor de \$190.000.
88. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
89. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2015, por valor de \$190.000.
90. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
91. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2015, por valor de \$190.000.
92. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
93. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015, por valor de \$190.000.
94. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
95. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015, por valor de \$190.000.
96. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
97. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015, por valor de \$190.000.
98. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
99. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015, por valor de \$190.000.
100. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
101. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2015, por valor de \$190.000.
102. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50%

de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

103. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2015, por valor de \$190.000

104. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

105. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2015, por valor de \$190.000.

106. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

107. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015, por valor de \$190.000.

108. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

109. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2016, por valor de \$200.000.

110. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

111. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2016, por valor de \$200.000.

112. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

113. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2016, por valor de \$200.000

114. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

115. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2016, por valor de \$200.000.

116. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

117. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016, por valor de \$200.000.

118. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

119. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2016, por valor de \$200.000.

120. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

121. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2016, por valor de \$200.000.

122. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

123. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2016, por valor de \$200.000

124. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

125. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016, por valor de \$200.000.

126. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

127. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2016, por valor de \$200.000.

128. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

129. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016, por valor de \$200.000.

130. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

131. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016, por valor de \$200.000.

132 Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

133. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2017, por valor de \$215.000

134. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial

135. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2017, por valor de \$215.000.

136. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

137. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017, por valor de \$215.000.

138. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

139. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017, por valor de \$215.000.

140. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

141. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017, por valor de \$215.000.

142. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial

143. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017, por valor de \$215.000

Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

145 Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017, por valor de \$215.000.

146. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

147. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2017, por valor de \$215.000.

148. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial

149. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017, por valor de \$215.000.
150. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
151. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017, por valor de \$215.000.
152. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
153. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017, por valor de \$215.000.
154. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
155. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017, por valor de \$215.000.
156. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
157. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018, por valor de \$236.000.
158. Por concepto de Intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
159. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018, por valor de \$236.000.
160. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
161. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018, por valor de \$236.000.
162. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.
163. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018, por valor de \$236.000.
164. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

165. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018, por valor de \$236.000.

166. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

167. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018, por valor de \$236.000.

168. Por concepto de Intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

169. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018, por valor de \$236.000.

170. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

171. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018, por valor de \$236.000.

172. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de septiembre de 2018, fecha en que se causó la anterior cuota de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

173. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018, por valor de \$236.000

174. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de octubre de 2018, fecha en que se causó la anterior cuota de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

175. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018, por valor de \$236.000.

176. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de noviembre de 2018, fecha en que se causó la anterior cuota de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

177. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018, por valor de \$236.000.

178. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de diciembre de 2018, fecha en que se causó la anterior cuota de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

179. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, por valor de \$236.000.

180. Por concepto de Intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de enero de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

181. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019, por valor de \$253.000.

- 182. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de febrero de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.
- 183. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019, por valor de \$253.000.
- 184. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de marzo de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.
- 185. Las demás cuotas de administración que se sigan causando, mes a mes, hasta que se produzca el pago
- 186. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que se causen las siguientes cuotas de administración, hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día **13 de marzo de 2019**.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE** instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de **MARIA AMANDA ARTURO OVALLE** en los términos del artículo 463 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado, el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **13 de marzo de 2019**.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO 23 DE HOY 18 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2012-00679

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial de la estudiante de Derecho **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1010089653** a favor de la apoderada judicial de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

POR SECRETARIA LIQUÍDENSE las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 577
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00302

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Revisado el escrito allegado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** nuevamente el Despacho Comisorio No. **009-052** visible a folio **20** del presente cuaderno, **con la fecha actualizada** para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

36

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-00813

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al **Dr. ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **14.974.493** y la tarjeta profesional No. **25857** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como **apoderado** judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
23	18 FEB 2020
EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 124-126 del presente cuaderno, presentada por la parte **demandada**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad.

De otra parte, advierte que la objeción a la aludida liquidación fue presentada de manera extemporánea por la demandante. No obstante, la misma fue revisada oficiosamente por el Despacho encontrando que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia debidamente ejecutoriada, pues, de un lado, no incluye los meses de marzo a septiembre de 2012 y, de otro, no liquida los intereses conforme a la tasa establecida en el plenario.

Así las cosas, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANDA**, obrante a folio 124-126 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito quedará de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	6.018.000,00
TOTAL INTERESES	3.387.150
ABONOS	-
SALDO FINAL	9.405.150,00

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$9.405.150, hasta la cuota correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2018**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 23 DE HOY 18 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO		010-2017-00180-00					
TASA DE INTERES PACTADA							1,50
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
mar-12	19,92	29,8800	1,5253	2,2026	905,00	900,00	
abr-12	20,52	30,7800	1,5675	2,2614	1.800,00	2.700,00	
may-12	20,52	30,7800	1,5675	2,2614	2.700,00	5.400,00	
jun-12	20,52	30,7800	1,5675	2,2614	3.600,00	9.000,00	
jul-12	20,88	31,2900	1,5914	2,2946	4.500,00	13.500,00	
ago-12	20,88	31,2900	1,5914	2,2946	5.400,00	18.900,00	
sep-12	20,88	31,2900	1,5914	2,2946	6.300,00	25.200,00	
oct-12	20,89	31,3350	1,5935	2,2975	7.200,00	32.400,00	
nov-12	20,89	31,3350	1,5935	2,2975	8.100,00	40.500,00	
dic-12	20,89	31,3350	1,5935	2,2975	9.000,00	49.500,00	
ene-13	20,78	31,1250	1,5837	2,2839	9.945,00	59.445,00	
feb-13	20,78	31,1250	1,5837	2,2839	10.890,00	70.335,00	
mar-13	20,78	31,1250	1,5837	2,2839	11.835,00	82.170,00	
abr-13	20,83	31,2450	1,5893	2,2917	12.780,00	94.950,00	
may-13	20,83	31,2450	1,5893	2,2917	13.725,00	108.675,00	
jun-13	20,83	31,2450	1,5893	2,2917	14.670,00	123.345,00	
jul-13	20,34	30,5100	1,5549	2,2438	15.615,00	138.960,00	
ago-13	20,34	30,5100	1,5549	2,2438	16.560,00	155.520,00	
sep-13	20,34	30,5100	1,5549	2,2438	17.505,00	173.025,00	
oct-13	19,88	29,7750	1,5204	2,1957	18.450,00	191.475,00	
nov-13	19,88	29,7750	1,5204	2,1957	19.395,00	210.870,00	
dic-13	19,88	29,7750	1,5204	2,1957	20.340,00	231.210,00	
ene-14	19,45	29,4750	1,5062	2,1760	21.330,00	252.540,00	
feb-14	19,45	29,4750	1,5062	2,1760	22.320,00	274.860,00	
mar-14	19,45	29,4750	1,5062	2,1760	23.310,00	298.170,00	
abr-14	19,43	29,4450	1,5048	2,1740	24.300,00	322.470,00	
may-14	19,43	29,4450	1,5048	2,1740	25.290,00	347.760,00	
jun-14	19,43	29,4450	1,5048	2,1740	26.280,00	374.040,00	
jul-14	19,33	28,9950	1,4836	2,1444	27.270,00	401.310,00	
ago-14	19,33	28,9950	1,4836	2,1444	28.260,00	429.570,00	
sep-14	19,33	28,9950	1,4836	2,1444	29.250,00	458.820,00	
oct-14	19,17	28,7550	1,4722	2,1285	30.240,00	489.060,00	
nov-14	19,17	28,7550	1,4722	2,1285	31.230,00	520.290,00	
dic-14	19,17	28,7550	1,4722	2,1285	32.220,00	552.510,00	
ene-15	19,21	28,8150	1,4751	2,1325	33.270,00	585.780,00	
feb-15	19,21	28,8150	1,4751	2,1325	34.320,00	620.100,00	
mar-15	19,21	28,8150	1,4751	2,1325	35.370,00	655.470,00	
abr-15	19,37	29,0550	1,4864	2,1483	36.420,00	691.890,00	
may-15	19,37	29,0550	1,4864	2,1483	37.470,00	729.360,00	
jun-15	19,37	29,0550	1,4864	2,1483	38.520,00	767.880,00	
jul-15	19,28	28,8900	1,4786	2,1374	39.570,00	807.450,00	
ago-15	19,28	28,8900	1,4786	2,1374	40.620,00	848.070,00	
sep-15	19,28	28,8900	1,4786	2,1374	41.670,00	889.740,00	
oct-15	19,33	28,9950	1,4836	2,1444	42.720,00	932.460,00	
nov-15	19,33	28,9950	1,4836	2,1444	43.770,00	976.230,00	
dic-15	19,33	28,9950	1,4836	2,1444	44.820,00	1.021.050,00	
ene-16	19,68	29,5200	1,5084	2,1789	46.020,00	1.067.070,00	
feb-16	19,68	29,5200	1,5084	2,1789	47.220,00	1.114.290,00	
mar-16	19,68	29,5200	1,5084	2,1789	48.420,00	1.162.710,00	
abr-16	20,54	30,8100	1,5689	2,2634	49.620,00	1.212.330,00	
may-16	20,54	30,8100	1,5689	2,2634	50.820,00	1.263.150,00	
jun-16	20,54	30,8100	1,5689	2,2634	52.020,00	1.315.170,00	
jul-16	21,34	32,0100	1,6249	2,3412	53.220,00	1.368.390,00	
ago-16	21,34	32,0100	1,6249	2,3412	54.420,00	1.422.810,00	
sep-16	21,34	32,0100	1,6249	2,3412	55.620,00	1.478.430,00	
oct-16	21,89	32,9850	1,6702	2,4040	56.820,00	1.535.250,00	
nov-16	21,89	32,9850	1,6702	2,4040	58.020,00	1.593.270,00	
dic-16	21,89	32,9850	1,6702	2,4040	59.220,00	1.652.490,00	
ene-17	22,34	33,5100	1,6945	2,4376	60.570,00	1.713.060,00	
feb-17	22,34	33,5100	1,6945	2,4376	61.920,00	1.774.980,00	
mar-17	22,34	33,5100	1,6945	2,4376	63.270,00	1.838.250,00	
abr-17	22,33	33,4950	1,6938	2,4367	64.620,00	1.902.870,00	
may-17	22,33	33,4950	1,6938	2,4367	65.970,00	1.968.840,00	
jun-17	22,33	33,4950	1,6938	2,4367	67.320,00	2.036.160,00	
jul-17	21,98	32,8700	1,6695	2,4030	68.670,00	2.104.830,00	
ago-17	21,98	32,8700	1,6695	2,4030	70.020,00	2.174.850,00	
sep-17	21,48	32,2200	1,6347	2,3548	71.370,00	2.246.220,00	
oct-17	21,15	31,7250	1,6117	2,3228	72.720,00	2.318.940,00	
nov-17	20,96	31,4400	1,5984	2,3043	74.070,00	2.393.010,00	
dic-17	20,77	31,1550	1,5851	2,2858	75.420,00	2.468.430,00	
ene-18	20,69	31,0350	1,5795	2,2780	76.770,00	2.545.200,00	
feb-18	21,01	31,5150	1,6019	2,3092	78.120,00	2.623.320,00	
mar-18	20,69	31,0200	1,5788	2,2770	79.470,00	2.702.790,00	
abr-18	20,49	30,7200	1,5647	2,2575	80.820,00	2.783.610,00	
may-18	20,44	30,6600	1,5619	2,2536	82.170,00	2.865.780,00	
jun-18	20,29	30,4200	1,5507	2,2379	83.520,00	2.949.300,00	
jul-18	20,03	30,0450	1,5331	2,2134	84.870,00	3.034.170,00	
ago-18	19,94	29,9100	1,5267	2,2045	86.220,00	3.120.390,00	
sep-18	19,91	29,7150	1,5175	2,1918	87.570,00	3.207.960,00	
oct-18	19,63	29,4450	1,5048	2,1740	88.920,00	3.296.880,00	
nov-18	19,49	29,2350	1,4949	2,1602	90.270,00	3.387.150,00	

TOTALES					3.387.150,00	3.387.150	-
---------	--	--	--	--	--------------	-----------	---

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	6018000,00
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES	3.387.150
ABONOS	-
SALDO FINAL	9.405.150,00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 626
RADICACIÓN: 09-2018-00595-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA COOPASOCC contra MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD

En virtud a la liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dr. ANA MILENA MESA VALENCIA identificada con c.c. No. 38.552.663, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN **(\$2.153.821) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002411508	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002426572	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002440347	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002454532	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 641.362,00
469030002469631	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002479491	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 311.615,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
18 FEB 2020
EN ESTADO No. 23 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 627

RADICACIÓN: 09-2018-00595-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COOPASOCC contra MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD
(ACUMULADO)

En virtud a la liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con c.c. No. 14.473.927, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE **(\$2.142.417) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002332902	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002345500	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002357813	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002368616	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00
469030002382162	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 641.362,00
469030002397209	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 300.211,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

SENTENCIAS

SECRETARIA

18 FEB 2020

EN ESTADO No. 23

DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2015-00721

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) ordenado (s) a folio (s) 21 del presente cuaderno con la fecha actualizada.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 23	DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

42

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2015-00721

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En virtud de las solicitudes elevadas por la parte demandante visibles a folios 69-72, el Despacho procede a revisar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, según consta a folios **73 al 78**, no se encontraron títulos pendientes por pagar dentro de este proceso, ni en el Juzgado de origen, ni en este Juzgado y mucho menos en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la entrega de títulos por las razones expuestas.

SEGUNDO.- De la respectiva liquidación del crédito (Fls. 70-71), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 23	DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 578
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2010-00845

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Revisado lo pedido y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** nuevamente el/los oficio(s) ordenados en la providencia visible a folio **114** del presente cuaderno, **con la fecha actualizada** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO. 23 DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

RADICACIÓN: 08-2017-892

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO COLPATRIA contra CARLOS ANDRES GRAJALES MONTOYA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

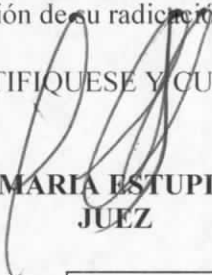
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO COLPATRIA contra CARLOS ANDRES GRAJALES MONTOYA**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 23 DE HOY 18 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO SUSTANCIACION No. 629
RADICACIÓN: 08-2017-00855-00
Ejecutivo Singular
JUAN CARLOS HENAO MURILLO contra ILEANA OTALORA PALOMINO

En atención a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, y al memorial que antecede, se procederá de conformidad.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 2267 del 13 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que los depósitos que deben pagársele a la parte demandante son los siguientes, los cuales sumados al valor fraccionado indicado en el numeral 4° totalizan **\$2.360.000 pesos:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002338409	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 137.730,00
469030002338410	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 128.050,00
469030002338412	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 154.276,00
469030002338416	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 128.840,00
469030002338418	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 108.247,00
469030002338420	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 104.340,00
469030002338421	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 93.685,00
469030002338422	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 127.070,00
469030002338423	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 238.591,00
469030002338426	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 109.312,00
469030002338430	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 75.692,00
469030002338431	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 133.107,00
469030002338432	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 159.035,00
469030002338435	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 105.076,00
469030002338439	94372221	JUAN CARLOS HENAO MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 8.524,00
469030002353421	1	JUAN CARLOS HENAO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2019	NO APLICA	\$ 12.176,00
469030002361836	1	JUAN CARLOS HENAO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 124.291,00
469030002380470	1	JUAN CARLOS HENAO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2019	NO APLICA	\$ 133.283,00
469030002388599	1	JUAN CARLOS HENAO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 152.769,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 23 DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

46
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00769

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En virtud de las solicitudes elevadas por la parte **demandada**, y en concordancia con lo manifestado por la parte **demandante**, encuentra el Juzgado que existe una inconsistencia que debe ser clarificada respecto al pago del capital y sus intereses, y por lo tanto, a efectos de no vulnerar los derechos que le asisten a las partes en contienda, así como de terceros interesados en el remate, se cancelará la diligencia y a su vez, se le correrá traslado del documento arribado a folio **139** a la parte **demandante** para que se manifieste al respecto.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la diligencia de remate por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Del escrito presentado por la parte **demandada** visible a folios **138-143**, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, luego pasará a Despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

47

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 597
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2019-00515

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <u>Guillermo Silva Cano</u>	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2019-00154

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

49

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2009-00648

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **GLORIA JIMENA BETANCOURT PORTELA** quien se identifica con CC Número **66948000** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$50.200.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 23	DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	

50

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 630

RADICACIÓN: 007-2006-00276

Ejecutivo Singular

COOPEOCCIDENTE contra DAGOBERTO RIASCOS CAICEDO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se ordene el pago de títulos a su favor.

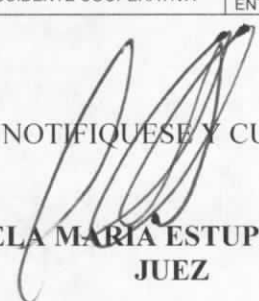
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con c.c. No. 31.888.389, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS **(\$1.269.700) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002467738	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 1.269.700,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 23 DE HOY 18 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

51

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00887

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-118804 y 378-181112** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Palmira**, los cuales pertenecen a la parte demandada **ALBA MIRIAM ISAAC DE GARCIA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **38850996**.

Líbrese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

.0 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
23	SECRETARIA 18 FEB 2020
EN ESTADO No DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 579
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2018-00617

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2020

De la solicitud presentada por la señora CELMIRA MORENO ASPRILLA visible a folio(s) **104-122** del presente cuaderno, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte **demandante** para que se pronuncie con lo que estime pertinente, luego pasa a Despacho para proveer de fondo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

23 18 FEB 2020

EN ESTADO NO. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

SECRETARIO

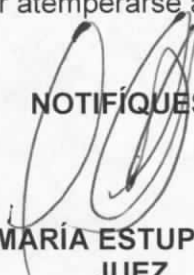
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 611
EJECUTIVO **SINGULAR**
RAD. 005-2012-00980

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial **de la** estudiante de Derecho **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1010089653** a favor **de la apoderada** judicial de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 23	DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

54

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2008-00668

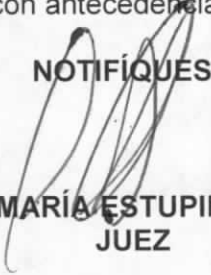
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2020

El **JUZGADO SEEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** comunica que en el proceso ejecutivo propuesto por COOMEVA en contra de CRISTIAN FABIAN MASSO LOPEZ se decretó la terminación y consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares, de lo anterior, éste Despacho,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 0976 del 27 de mayo de 2010, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 010-2008-00594, según consta en el oficio arribado con antecedencia.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIA <i>Agustinos de Ejecución Civiles Municipales</i> <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	

55

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2019-00089

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Revisada la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas **CPM484** de propiedad de la parte demandada **EVELYN MUÑOZ GARCÍAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **1144025396**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el sequestro.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 23	DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

56

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 594
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2018-00094

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales SECRETARIO <u>Eduardo Silva Cano</u> <u>Carlos</u> Secretario	

57

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 619
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 001-2013-00010

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto N° 4497 del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó *"ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 4172 del 20 de agosto de 2019, visible a folio 41, como quiera que allí se informa sobre lo pedido"*.

Se decide el recurso previo lo siguiente:

II.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición el 9 de septiembre de 2019, frente a la aludida providencia pues, en su sentir, el Despacho no está dando seguimiento a los oficios que ordena. Lo anterior, en la medida en que considera que la respuesta brindada por la DIAN a folio (fl. 40) se circunscribe a lo solicitado mediante el oficio No. 009-1293 del 12 de junio de 2019, quedando pendiente la contestación al oficio No. 009-1700 del 16 de julio de 2019.

Adicionalmente, afirma, que *"ya existen depósitos judiciales depositados por la Dian al proceso, pero que no se han podido solicitar para el pago efectivo de estos por cuanto el despacho no está resolviendo las peticiones realizadas en los memoriales"*.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

De la revisión del proceso se tiene que el 2 de septiembre de 2019 (fl.42) el recurrente le solicitó al Despacho requerir a la DIAN para que dé respuesta **al oficio No. 009-1700 del 16 de julio de 2019** (fl.36), mediante el cual se le informó que *"(...)mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada ALQUIM LTDA NIT 800.185.083-7, dentro del proceso que se cursa en la entidad DIAN, por proceso de jurisdicción coactiva (...)"*.

Frente a esta solicitud, el Despacho mediante auto N° 4497 del 3 de septiembre de 2019, dispuso *"ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 4172 del 20 de agosto de 2019, visible a folio 41, como quiera que allí se informa sobre lo pedido"*, decisión que se encuentra recurrida.

Ahora, mediante auto No. 4172 del 20 de agosto de 2019 (fl. 41), se puso en conocimiento el **oficio No. 003550 del 31 de julio de 2019 proveniente de la DIAN mediante la cual**

comunican que la medida de embargo informada mediante oficio No. 009-1293 del 12 de junio de 2019 no es posible acatar dado que el proceso fue terminado desde el 5 de febrero de 2019 (fl.40). A saber, mediante este último oficio se ordenó requerir a la DIAN a efectos de que informará la suerte de la medida de embargo informada mediante oficio No. 009-1700 del 16 de julio de 2019.

En consecuencia, resulta claro que no le asiste razón al recurrente pues si bien es cierto se radicaron en la entidad DIAN dos oficios (009-1700 del 16 de julio de 2019 y 009-1293 del 12 de junio de 2019), ambos tenían por finalidad conocer el resultado del embargo de remanentes decretado mediante auto No. 0126 del 30 de enero de 2019 (fl.35), solicitud que fue plenamente resulta mediante comunicación de la DIAN visible a folio 40. Por lo anterior, resulta inocuo requerir nuevamente a la DIAN.

Por último, cabe mencionar que el Despacho procedió a revisar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, según consta a folios **47 al 50** y no se encontraron títulos pendientes por pagar dentro de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto N° 4497 del 3 de septiembre de 2019, atendiendo los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación pretendida por la naturaleza de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>23</u>	DE HOY <u>18 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

58

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2012-00523

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUIS HUMBERTO AREVALO** quien se identifica con CC No. **14430172** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$91.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 23	DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2007-01019

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JHON EDIER DOMINGUEZ** quien se identifica con CC Número **94494322** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$25.200.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 23	DE HOY 18 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	